

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **5293/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, a través del TITULAR, del ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, recibió el escrito de solicitud de información en la que el recurrente pidió la información siguiente:

"SOLICITO COPIAS SIMPLES DE MI EXPEDIENTE LABORAL, YA QUE FORME PARTE DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA CON NOMBRAMIENTO DE CUSTODIO "B" DE LOS CENTROS ESTATALES DE PREVENCIÓN Y REINSENCION SOCIAL DEL ESTADO. ADJUNTO COPIA SIMPLE DE MI NOMBRAMIENTO"

SEGUNDO. El 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, el ente obligado, otorgó contestación al escrito de solicitud de información, objeto del presente recurso de queja, en la que textualmente señaló:

"...

Al respecto y en apego a los artículos 41 quater de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 3º fracción XVIII, 6, 16 fracción I, 41, 72 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace del conocimiento del peticionario que:

Se adjuntan a la presente 2 copias simples del expediente con el que cuenta la Dirección General de Prevención y Reinserción social."

TERCERO. El 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información por parte del ente obligado.

CUARTO. El 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince esta Comisión admitió y tramitó el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, a través del TITULAR, del ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se tuvo al promovente del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su medio de impugnación las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **QUEJA 5293/2015-1**; se requirió al ente obligado para que rindiese un informe en el que argumente todo lo relacionado con el presente recurso y todas las constancias conducentes que tomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hizo. Así como para que remita copia certificada de la constancia e notificación al quejoso de la respuesta que por este medio se impugna y remita todas las constancias conducentes y de conformidad con el artículo 77 de la vigente ley de transparencia, deberá manifestar de manera expresa si la totalidad de la

información peticionada por el quejoso se encuentra en sus archivos y de no estar en sus archivos deberá justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada; se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y término requerido, se aplicarían en su contra la medida de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I de la Ley de la materia, consistente en una amonestación privada; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Con fecha 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio número SSP/DJ/0261/2015 signado por el Licenciado Gabriel Villagrán Sánchez, Encargado del Despecho de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha, en el que se les reconoció la personalidad al ente obligado para comparecer en este expediente y se les tuvo por rendido el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, en el contexto del mismo proveído, se ordenó notificar a las partes que integran el presente recurso de queja la ampliación del plazo de resolución en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-943/2015.S.E.aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, por lo que se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, procediendo a turnar el expediente al Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El quejoso acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la autoridad mencionada.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta necesario asentar que de conformidad con el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;...” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos

supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY "CRITERIOS CEGAIP 2009" ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75".

Derivado de la interpretación del principio de afirmativa ficta, que es la figura en la que recae el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la disposición jurídica (10 días hábiles), de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles.

No obstante dentro de esa misma interpretación, esta Comisión en uso de las facultades que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y derivado de que diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado, los entes obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información lo han realizado de manera **evasiva, incompleta, imprecisa, ambigua, o incongruente o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia**, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en estos supuestos, se debe aplicar el principio de afirmativa ficta, pues el acceso a la información pública debe ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomando en consideración la intención del legislador local.

Además, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea evasiva, imprecisa, incongruente, incompleta o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.

Una vez, establecido lo anterior, esta Comisión analizara si resulta procedente, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta que otorgó la Secretaría de Seguridad Pública al escrito de solicitud de información del solicitante.

Recordemos que el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública copia simple de su expediente laboral, con nombramiento de custodio "B" de los Centros Estatales de Prevención y Reinserción Social del Estado.

En su respuesta la Secretaría de Seguridad Pública señaló que adjuntaba dos copias simples del expediente con el que cuenta la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

El hoy recurrente impugnó la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública manifestando lo siguiente:

- Por lo que refiere el oficio número SSP/DJ/0159/2015, expresó que no recibió las copias que ahí señalan.

-Que fue hasta un segundo momento que recibió las copias simples mencionadas en el oficio de respuesta número SSP/DJ/0159/2015.

-Por cuanto hace la entrega de las copias, señaló que una de ellas es el oficio número DGPRS/0910/2012, mismo que se entregó incompleto ya que no contiene al reverso "un escrito" o certificación.

-Asimismo, señaló que en cuanto hace al segundo documento entregado consistente en el "movimiento de personal" de fecha 28 veintiocho de febrero de 2012 dos mil doce con número de folio SGG/350/2012, el mismo carece de sello y no presenta firma alguna de las personas autorizadas para la elaboración de dicho movimiento de personal.

-Por tanto, expresó que su recurso de queja es en razón de la omisión del ente obligado en entregar todos los documentos que contiene la información de su expediente laboral, por lo que reiteró se le haga entrega de lo petitionado.

Por su parte, el su escrito de informe que rindió el ente obligado ante esta Comisión manifestó que:

- En tiempo y forma se procedió a dar contestación a la solicitud que hoy nos ocupa, anexando dos copias simples del expediente laboral siendo el total de fojas con la que cuenta la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, por lo que dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 16, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

-Respecto a lo que hace a la entrega del documento que contiene el movimiento del personal, expresó que no viene plasmado la firma de las personas autorizadas al señalar que dicha foja es una impresión de un sistema digital, por consecuente es imposible que contenga firma alguna.

-Por otra parte, y a efecto de desacreditar el dicho del recurrente en cuanto a que formo parte de los cuerpos de seguridad y custodia, señaló que el C. **XXXXX** no

forma parte de la planilla laboral de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que expresó, que en ningún momento se le negó la información al contrario se le proporciono la misma.

A continuación se analizará la normativa que rige la materia de la solicitud de información objeto del recurso de queja que hoy nos ocupa.

El artículo 24 del Reglamento Interior de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, se establece que los custodios tendrán diversas funciones de las que se encuentra las siguientes:

Artículo 24.- Los custodios, tendrán entre otras las siguientes funciones:

I. Cumplir su servicio y comisiones con diligencia, iniciativa, responsabilidad y apego a las normas establecidas por la Ley del Sistema Penitenciario, Ley del Sistema de Seguridad Pública el presente Reglamento y el Reglamento de los Centros respectivos y las instrucciones de sus superiores;

II. Realizar sus funciones en el horario y modalidades que se requieran;

III. Dar en todo momento un trato de igualdad al interno, sin distinción por razones de posición económica, ideología, credo, raza u otras análogas con pleno respeto a las garantías y derechos humanos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Orientar, auxiliar, tratar de manera atenta y respetuosa al familiar, visitante, abogado o defensor de los internos, dando la mejor imagen institucional y de servicio;

V. Intervenir cuando se suscite en su presencia o tenga conocimiento de hechos que alteren el orden, disciplina o infrinjan el presente Reglamento, el Reglamento del Centro y puedan constituir un acto violento, disturbio o motín, que pongan en peligro la integridad física de los internos, del personal del Centro Estatal de Reinserción Social o de las instalaciones y equipos o al momento de que se realizan las visitas;

VI. Tomar conocimiento por observación directa, en función de su servicio o por órdenes superiores de los hechos que atenten contra las disposiciones de este Reglamento y del Reglamento de sus Centros Respectivo;

VII. Informar por escrito el resultado de las comisiones que se les encomienden;

VIII. Cubrir su horario laboral, que de acuerdo a las necesidades del Centro Estatal de Reinserción Social, deberá procurarse de una jornada activa por dos similares de descanso;

IX. Mantener en buen estado su equipo e instrumentos de trabajo;

X. Presentarse a sus servicios debidamente aseados y uniformados, además con el corte de pelo reglamentario o usual en toda institución de seguridad;

En relación con la selección, formación e ingreso a los Centros Estatales de Reinserción Social, el Reglamento Interior de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en su artículo 25 dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 25.- Los criterios de selección y formación del personal a ingresar a la Dirección General y Centros Estatales de Reinserción Social, deberán de ser proyectados de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, de la Ley del Sistema Penitenciario del Estado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría, el presente Reglamento Interior y demás legislación aplicable.

En relación con los custodios, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría en sus artículos 22, 27 y 28 disponen a la letra lo siguiente:

“Artículo 22. Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación de Policía o Custodio, la Comisión:

I. Emitirá la convocatoria pública y abierta dirigida a todo aspirante que desee ingresar a la Secretaría, publicada en Periódico Oficial o en el instrumento jurídico equivalente y difundida; asimismo será colocada en los centros de trabajo y además fuentes de reclutamiento internas y externas.

II. Señalará en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil de puesto por competencia que deberán cubrir los aspirantes;

III. Precisaré los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;

IV. Señalará lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;

V. Señalará lugar, fecha y hora de verificación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria.

VI. Señalará fecha del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento y con las evaluaciones que se vayan a aplicar.

VII. Señalará los requisitos, condiciones y duración de la Formación Inicial y demás características de la misma, y

VIII. Vigilará que no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria. Los requisitos del perfil del puesto, en ningún caso constituyen discriminación alguna. Se verificará el requisito de que los aspirantes manifiesten su conformidad en someterse y aprobar la evaluación de control de confianza.

Artículo 27. Los aspirantes interesados en ingresar a la Secretaría, dentro del periodo de reclutamiento deberán cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, los cuales son los siguientes:

I.-Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II.- Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal o administrativo;

III.- En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. *Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:*

a) *En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;*

b) *Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención y resección social o tratamiento especializado a menores, enseñanza media superior o equivalente; y*

c) *En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza básica.*

V. *Aprobar el curso de ingreso y los cursos de formación inicial;*

VI. *Contar con los requisitos de edad y perfil físico, medico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.*

VII. *Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza:*

VIII. *Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;*

IX. *No padecer alcoholismo, en los términos del certificado médico expedido por la autoridad de salud correspondiente;*

X. *Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;*

XI. *No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido, por resolución firme como servidores público y;*

Artículo 28. *Los aspirantes, además de cumplir con los requisitos estipulados en el artículo precedente de la convocatoria, atenderán los siguientes:*

A) *Estatuta mínima preferentemente de:*

1. *Mujeres: 1.60 m*

2. *Hombres 1.65 m*

b) *No presentar tatúales, ni perforaciones de ningún tipo en el caso de hombres y en el caso de las mujeres, solo las perforaciones de los lóbulos del oído externo.*

c) *En caso de haber pertenecido a una Institución Policial, Militar, Seguridad Privada o Centro de Reinserción Social deberá presentar su constancia de baja por separación voluntaria, ya que cualquier otro motivo de baja será impedimento para su ingreso.*

Acreditar tener Licencia de conducir, de vehículos automotores, expedida por la autoridad competente, vigente; además deberá aprobar el examen de conducción practicado por la Academia, en el proceso de selección.

e) *Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables"*

En este sentido, se considera que en un expediente laboral deben constar el nombramiento del servidor público, la documentación por la cual se acredite la información contenida en dicho nombramiento -nombre, nacionalidad, edad, sexo,

estado civil y domicilio del trabajador-, así como todos aquellos documentos que acrediten los factores que en su caso permitan ascender a los trabajadores a otro puesto, es decir, por los cuales se acrediten los conocimientos, la aptitud, la antigüedad la disciplina y la puntualidad.

Establecido lo anterior, es procedente mencionar que la búsqueda de la información por parte del Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, debe realizarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 61, fracción VII, el que señala:

*"ARTICULO 61. Las unidades de información pública realizarán las siguientes funciones:
...*

VII. Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes;"

En caso de no localizar información alguna, el Comité de Información de los sujetos obligados debe emitir la declaratoria de inexistencia respectiva y entregarla al solicitante, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala:

"ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad."

"ARTICULO 77. En el caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad de información pública, ésta deberá remitir la solicitud al comité de información, con copia al interesado, y al Sistema Estatal de Documentación y Archivo, con el objeto de que tomen las medidas necesarias para localizar la información en la entidad pública de que se trate y, en caso de no encontrarse la información solicitada, el comité de información y el Sistema Estatal de Documentación y Archivo darán parte a la CEGAIP para que resuelva ordenar la búsqueda exhaustiva de esa información a cargo del sistema Estatal de Documentación y Archivo, confirmar la pérdida o inexistencia de los documentos que la contienen y, si lo considera pertinente, hacer la denuncia correspondiente para determinar si se cometió algún delito."

Por lo tanto, en el caso concreto, esta Comisión considera que si bien el sujeto obligado asumió que las dos copias simples son el total de fojas con las que cuenta la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, no intentó localizar la información en todas las unidades administrativas que pudieran poseerla.

En ese orden de ideas, esta Comisión considera procedente, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública **se aplica el principio de afirmativa ficta** y instruir al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas que puedan poseer la información y la entregue sin costo al recurrente.

En caso de localizar la información, el sujeto obligado previa entrega de la misma es necesario que el recurrente acredite fehacientemente su identidad, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y de la norma cuadragésimo segunda de las Normas para la Protección Tratamiento, Seguridad y Resguardo de los Datos Personales en Posesión de los Entes Obligados.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (original o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 16 fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta**, por los fundamentos y las razones expuestas en el considerando cuarto.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS CEDILLO

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

DRL.

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL 05 DE ABRIL DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 5293/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016 .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 5293/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones Xi, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, B2, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas de documento que se clasifican: 1 y 5 Únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.	
Rubricas	 Alejandra Lafuente Torres Titular del área administrativa	